



EXPEDIENTE: RR.SIP.1076/2015	ABRAHAM ELI CRUZ CRUZ	FECHA RESOLUCIÓN: 28/octubre/2015
Ente Obligado: ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se SOBRESEE el presente recurso de revisión.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ABRAHAM ELI CRUZ CRUZ

ENTE OBLIGADO:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1076/2015

En México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1076/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Abraham Eli Cruz Cruz, en contra de la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El tres de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 3200000049715, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito la versión pública del expediente que Abraham Elí Cruz Cruz que presentó para concursar en el servicio profesional de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Solicito la versión pública del Expediente de Abraham Elí Cruz Cruz que tiene el área de Recursos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Le solicito amablemente que me puedan dar la información en digital” (sic)

II. El siete de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó al particular el oficio CDHDF/OE/CGJ/OIP/1331/2014 del dieciocho de agosto de dos mil quince, que contuvo la respuesta siguiente:

“Me refiero a la solicitud que se tuvo por recibida en la Oficina de Información Pública de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) el 3 de agosto 2015, a través del sistema electrónico INFOMEX y a la cual correspondió el número de folio 320000049715, donde solicita:

[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]



Con fundamento en los artículos 6 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6, y 7, fracción IV, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 1, 2, 4 fracción IX, 6, 45, 46, 47, 49, 51 y 58 fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 26 quintus, fracción II, y 35 ter, fracciones V y VI, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; y, 88 y 92, del Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, la Oficina de Información Pública da respuesta a su solicitud en los términos siguientes:

Al respecto se hace de su conocimiento que la solicitud que plantea no corresponde a una de información pública, sino a una de acceso a datos personales toda vez que de conformidad con el numeral 5 fracción V de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal podrían considerarse datos personales de las categorías: **datos identificativos, laborales, académicos.**

Por lo anterior, acorde con el artículo 47 párrafo noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señala:

'...En caso de que el particular haya presentado vía solicitud de acceso a la información una relativa al ejercicio de derechos Arco, la oficina de Información pública deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal...'

Por lo que la vía adecuada para obtener la información podría ser mediante una solicitud de acceso a datos personales y no mediante una de acceso a la información pública como lo es esta, toda vez que de localizarse la información podría ser negada en virtud de corresponder a información de acceso restringido en su modalidad de confidencial al contener datos personales ya que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el pedimento. En tal virtud, esta Comisión no tiene certeza de que los solicitantes de información pública sean efectivamente las personas solicitantes sean en efecto, los titulares de los datos personales solicitados, ya que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario identificarse.

Es importante señalar que ella Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal señala lo siguiente:

Artículo 34.- La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales deberá contener, cuando menos, los requisitos siguientes:

I. Nombre del ente público a quien se dirija;

II. Nombre completo del interesado, en su caso, el de su representante legal;



III. Descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados;

IV. Cualquier otro elemento que facilite su localización;

V. El domicilio, mismo que se debe encontrar dentro del Distrito Federal, o medio electrónico para recibir notificaciones, y

VI. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a sus datos personales, la cual podrá ser consulta directa, copias simples o certificadas.

En el caso de solicitudes de acceso a datos personales, el interesado, o en su caso, su representante legal deberá acreditar su identidad y personalidad al momento de la entrega de la información. Asimismo, deberá acreditarse la identidad antes de que el ente público proceda a la rectificación o cancelación.

Lo anterior con la finalidad de estar en posibilidad de realizar la búsqueda de la información de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal con la debida certeza jurídica.

Se orienta para que presente una solicitud de acceso a datos personales de la misma forma en que realizó esta por medio del sistema electrónico INFOMEX pero marcando en el campo Tipo de solicitud la opción Datos Personales. O bien, también puede hacerlo directamente en la Oficina de Información Pública de este Organismo, ubicada en Av. Universidad, número 1449, Colonia Florida Pueblo de Axotla en un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas o mediante el correo electrónico transparencia@cdhdf.org.mx.

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 52 29 56 00 extensiones 1750, 1752, 1769 y 2403, en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 76 y 78 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, hago de su conocimiento que si no estuviere satisfecho con la respuesta, tiene derecho presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal-INFODF, dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la misma. El Instituto se ubica en calle La Morena número 865, colonia Narvarte Poniente, delegación Benito Juárez, en México, Distrito Federal, código postal 03020, con número telefónico 56 36 21 20, página de Internet www.infodf.org.mx.

Finalmente y con el propósito de mejorar el servicio que le proporcionamos, le invitamos a contestar la encuesta de opinión que encontrará ingresando en su cuenta del sistema electrónico INFOMEX, en el paso Recibe Información. Cabe señalar que las respuestas sólo se utilizaran con fines estadísticos y son de carácter confidencial.

...” (sic)



III. El veintiuno de agosto de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando esencialmente lo siguiente:

“Se me ha negado la versión pública del expediente mediante el cual Abraham Eli Cruz Cruz, participó en el concurso para ocupar plazas en la Comisión, así como la versión pública del expediente que obra en el área de recursos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal” (sic)

IV. El veintiséis de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información y las documentales aportadas por el particular.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El ocho de septiembre de dos mil quince, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto a través del oficio CDHDF/OE/DGJ/OIP/1498/2015 del cuatro de septiembre de dos mil quince, en el que se señaló lo siguiente:

- Desde la perspectiva de una atención integral a las solicitudes de información, se advirtió que el nombre del solicitante coincidía con el nombre de la persona titular de la información solicitada (expediente de Abraham Elí Cruz Cruz), mismo que contiene datos personales; por lo que, con el objetivo último de beneficiarlo en el acceso al documento completo, se orientó al solicitante de conformidad con el artículo 47, párrafo noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



- Por lo anterior, el Ente consideró que la vía adecuada para obtener la información podría ser mediante una solicitud de acceso a datos personales y no mediante una de acceso a la información pública.
- Ahora bien, derivado de la interposición del recurso de revisión y, conforme al artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante, en cumplimiento al principio de máxima publicidad y en atención a lo requerido, emitió una respuesta complementaria, en la cual se incluye como anexo, versión pública del expediente que el C. Abraham Eli Cruz Cruz presentó para concursar en el servicio profesional de derechos humanos, radicado en la Coordinación del Servicio Profesional así como del expediente que obra en la Dirección General de Administración, mismos que fueron enviados vía electrónica por el medio elegido por el recurrente, a la cuenta de correo vazminrodriguezvelazquez2014@outlook.com acompañados de la respectiva respuesta en la que se funda y motiva la entrega de versiones públicas, documentos que se anexan al presente informe de ley.
- En razón de lo anterior, solicitó de conformidad con lo señalado por los artículos 80, 82 fracción I y 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en el Procedimiento para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el sobreseimiento del presente recurso de revisión, una vez que se concluya los tramites y procedimientos correspondientes.

Al informe referido el Ente Obligado adjuntó copia simple de las siguientes documentales:

- Impresión del correo electrónico del ocho de septiembre de dos mil quince, remitido de la dirección del Ente Obligado a la diversa de la parte recurrente.
- Oficio CDHDF/OE/DGJ/OIP/1497/2015 del cuatro de agosto de dos mil quince, suscrito por el Responsable y Director de la Oficina de Información Pública, en el tenor siguiente:

“ ...



En atención a que el treinta y uno de agosto de dos mil quince fue notificado a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal que usted promovió recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 3200000049715 a fin de cumplir con el requerimiento de su solicitud, y conforme al principio de máxima publicidad, se emite respuesta complementaria en los términos siguientes:

De su solicitud inicial:

[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]

Al respecto con el objeto de salvaguardar su derecho de acceso a la información pública, le informamos que parte de la información solicitada contiene datos personales, como lo son datos identificativos, laborales y académicos, información restringida en su modalidad de confidencial de conformidad con los artículos 6° fracción II y 16° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 2° y 5° de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 4° fracciones II, VII, VIII, XV, XVI, 36° y 38° fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Sin embargo, se está en posibilidad de brindar una versión pública del expediente del servidor público Abraham Eli Cruz Cruz, mismo que se encuentra radicado en la Dirección General de Administración, y del expediente, presentó para concursar una plaza del Servicio Profesional, el cual se encuentra dentro de los archivos de la Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos.

con base en el 'ACUERDO 1266/SO/12-10/2011 APROBADO POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS ENTES OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, en el cual se señala que bajo principio de celeridad, a fin de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que requieran los mismos datos personales de igual naturaleza que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, el Ente Obligado emita respuesta resguardando dicha información, sin que nuevamente éste órgano la clasifique'.

En este sentido, y toda vez que los expedientes referidos contienen datos personales identificativos, como serían Clave del Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, número de seguridad social, datos patrimoniales como sería el Importe total de descuentos; motivo de los descuentos e importe de los mismos y cantidad líquida a cobrar, número de cuenta y los datos académicos como sería la trayectoria educativa, calificaciones, títulos, datos personales contenidos en la cédula profesional,



*certificados y reconocimientos, demás análogos; para dar cuenta de la fundamentación y motivación se cita el acuerdo **001/06SE/CT/2015** del Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en su sexta sesión extraordinaria, celebrada el día el seis de julio de dos mil quince, en el cual se determinó la confidencialidad de los datos identificativos como sería Clave del Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, número de seguridad social.*

*Por lo que hace a los datos patrimoniales en el mismo sentido, se invoca el **acuerdo 001/05SE/CT/2014** del Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en su quinta sesión ordinaria, del dos mil cuatro, misma que se llevó a cabo, el 15 de abril de 2014 y donde se clasificaron los datos personales tales como Importe total de descuentos; motivo de los descuentos e importe de los mismos y cantidad líquida a cobrar, número de cuenta.*

*Acuerdo **001/06SE/CT/2015***

“ ...

RESULTANDO

1. Que el treinta de junio de dos mil quince, se tuvo por recibida, a través del sistema electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso de información pública, registrada bajo el folio 3200000042815 a la que se asignó el número de expediente CDHDF/OIP/428/15, y mediante la cual se requirió ‘solicito conforme a mi derecho fundamental recibos de pago del responsable de la oficina de información pública de la comisión de derechos humanos del D.F., de los asesores de dicha comisión, del contralor de dicha comisión. de los meses de enero a junio 2015’ (sic)

2. Que la Oficina de Información Pública de la CDHDF turnó, a la Dirección General de Administración por ser el área encargada de los Recursos Humanos, la cual respondió lo siguiente:

‘En respuesta a su solicitud de información pública se hace de su conocimiento que podrá proporcionársele una copia de los recibos de pago correspondientes a los meses de enero a junio de 2015 del Director de la Oficina de Información Pública, del Contralor Interno y de las(os) asesores de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal previa elaboración de la versión pública que de cada uno de los recibos de pago se elabore, en la que se protejan los datos personales que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal son de acceso restringido en su modalidad de confidencial; por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 5 de la Ley de Protección de datos Personales se protegerán los siguientes datos personales:



DATOS IDENTIFICATIVOS: tales como: Clave del Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, número de seguridad social,

DATOS PATRIMONIALES: Importe total de descuentos; motivo de los descuentos e importe de los mismos y cantidad líquida a cobrar, número de cuenta.

No se omite manifestar que se hará entrega de las versiones públicas de los recibos de pago antes mencionados, previo pago de los derechos del costo de su reproducción constantes de 68 fojas, que es de \$0.52 (cincuenta centavos 52/100 MN.) por foja; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el 249 fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal.'

4. Derivado de lo anterior, la Oficina de Información Pública una vez que valoró las respuestas sometió a consideración del Comité de Transparencia de la CDHDF la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración:

CONSIDERANDO

I. Este Comité es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 fracciones VIII, X, XVI, 36, 37, fracciones II, IV, VII y VIII, 50 fracción 1, y párrafo tercero y 61 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

II. Las y los integrantes del Comité con el objeto de contar con mayores elementos que permitieran la mejor valoración y desahogo del asunto tuvieron acceso a los recibos de pago en comento.

III. En razón de lo anterior, el Comité de Transparencia argumento lo siguiente:

No pasa desapercibido para este Comité que los recibos de nómina, contienen datos personales identificativos como son la Clave única de Registro de Población (CURP), el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Número de Seguridad Social (NSS), número de cuenta bancaria, adicionalmente, pudieran contener información sobre descuentos por préstamos, pensión alimenticia, aportaciones extraordinarias del trabajador, que constituyen datos patrimoniales y por ende, información confidencial, ello con base en los artículos 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 5 la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; el lineamiento 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal que señalan:



Ley de Transparencia y Acceso a la Información a la letra menciona:

Artículo 38. Se considera como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;...

Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal;

Artículo 5.-...

Confidencialidad: Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en su caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios...

Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;

Lo anterior, en atención a que los datos personales son salvaguardados por este Organismo a fin de proteger el derecho a la intimidad, a la seguridad jurídica y seguridad personal, ya que su divulgación podría lesionar el interés jurídicamente protegido por las leyes en la materia, en cuanto a la obligación de que prevalezca la confidencialidad

Por lo referido, que la información solicitada debe protegerse en términos de lo dispuesto en los artículos 5 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; así como 4 fracción XV; 43 y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Cabe citar el Criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a la letra dicta los siguiente:

*'...DEDUCCIONES DIVERSAS AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SEGURIDAD SOCIAL EN LOS **RECIBOS DE PAGO CONSTITUYEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**. La Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, señala que se considerará dato personal toda la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo concerniente a una persona física identificada o identificable la cual no podrá ser difundida por el Ente Obligado salvo que exista el consentimiento expreso del titular de dichos datos personales. Ahora bien, cuando la solicitud de información versa sobre los recibos de pago de algún servidor público, el Ente Obligado debe resguardar aquellos datos que sean considerados como de acceso restringido en términos del artículo 41, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para lo cual es necesario que su Comité de Transparencia revise la clasificación de la información, concediendo el acceso a una versión pública en la cual sean testada la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, permitiendo únicamente el acceso a aquella que no tenga tal carácter. Dentro de los recibos de pago se encuentran diversos datos respecto del servidor público, específicamente las percepciones y deducciones que se le realizan en cada periodo de pago. Una vez verificado el pago del salario correspondiente, dicha cantidad pasa a formar parte del patrimonio del trabajador, en tal virtud los descuentos que se realicen por conceptos distintos al Impuesto Sobre la Renta o las cuotas de Seguridad Social, deberá ser clasificado por el Comité de Transparencia y testado en la versión pública que sea entregada al solicitante, ya que la forma en la cual se gasta o distribuye el salario en sus obligaciones pecuniarias no constituye información pública. Recurso de Revisión RR.107/2011, interpuesto en contra del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Sesión del veintisiete de abril de dos mil once. Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008...' [Resaltado fuera del original]*

Asimismo, el Comité pide informar al solicitante que en caso de que desee consultar las remuneraciones de los servidores públicos de los que solicitó la información o de cualquier servidor público que presta sus servicios para este Organismo, podrá consultarlos de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal artículo 14 fracción VI en el Portal de Transparencia de esta Comisión, ubicado en la liga <http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/transparencia/>.

También se le informa que el Lic. Lutwin López López, detenta el cargo de Director de la Oficina de Información Pública y el Lic. Hugo Manlio Huerta Díaz de León, ostenta el cargo de Contralor Interno de este Organismo.



Es importante mencionar que el grupo de Asesores de los que se entregan recibos de pago, se encuentra adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Legislativos, bajo el mando del Maestro Ignacio Alejandro Baroza Ruíz.

Por lo anterior, una vez que se valoró la solicitud y con base en los argumentos anteriormente expuestos, así como la motivación y fundamentación señalada por la Dirección General de Administración a la solicitud de acceso a la información con número de folio 3200000042815, el Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a fin de proteger el derecho a la intimidad, a la seguridad jurídica y seguridad personal, ya que su divulgación podría lesionar el interés jurídicamente protegido por las leyes en la materia, en cuanto a la obligación de que prevalezca la confidencialidad de datos personales. Derivado de lo anterior no es posible otorgar íntegramente los documentos solicitado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, fracciones 11, VII, VIII y XV, 36, 38, fracciones I, III, IV y 44, 50 fracción I, y párrafo tercero y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, párrafo tercero, y 5, párrafo quinto, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, 6 fracciones IV, VII y XII del Reglamento de Integración y Operación del Comité de Transparencia de la CDHDF, así como numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal:

Por lo anterior, una vez que se valoró la solicitud y con base en los argumentos anteriormente expuestos, así como la motivación y fundamentación señalada por la Dirección General de Administración a la solicitud de acceso a la información con número de folio 3200000042815, el Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a fin de proteger el derecho a la intimidad, a la seguridad jurídica y seguridad personal, ya que su divulgación podría lesionar el interés jurídicamente protegido por las leyes en la materia, en cuanto a la obligación de que prevalezca la confidencialidad de datos personales, determina que no es posible otorgar íntegramente los recibos de pago solicitados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, fracciones II, VII, VIII y XV, 36, 38, fracciones I, III, IV y 44, 50 fracción I, y párrafo tercero y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, párrafo tercero, y 5, párrafo quinto, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, 6 fracciones IV, VII y XII del Reglamento de Integración y Operación del Comité de Transparencia de la CDHDF, así como numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal:

ACUERDA:

PRIMERO.- Se confirma la respuesta brindada por la Dirección General de Administración.



SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta y se protegen los datos personales contenidos en los recibos de pago por tratarse de **INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO** en su modalidad de **CONFIDENCIAL** en términos del considerando IV.

TERCERO.- Se instruye a la Oficina de Información Pública para que notifique al solicitante el monto que deberá cubrir de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo anterior para estar en posibilidad de entregar la versión pública de los recibos de pago testando la información de conformidad con el considerando III de este acuerdo.

CUARTO.- Se instruye a la Oficina de Información Pública para que notifique el presente acuerdo al solicitante, a través del medio señalado a efecto de recibir información y notificaciones, habiendo presentado su solicitud por medio del sistema electrónico INFOMEX.

QUINTO.- Se instruye a la Oficina de Información Pública para que notifique a la solicitante sobre el derecho que tiene para interponer recurso de revisión contra esta determinación así como el modo y el plazo para hacerlo.

Así lo acordaron y firman la y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en su Sexta Sesión Extraordinaria CT/CDHDF/06SE/2015 celebrada en el domicilio legal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el seis de julio de dos mil quince

Acuerdo 001/05SEICT/2014

‘...

RESULTANDO

1. Que el dieciocho de marzo dos mil catorce, se tuvo por recibida, a través del sistema electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso de información pública, registrada bajo el folio 3200000023814 a la que se asignó el número de expediente CDHDF/01P/238/14, y mediante la cual se solicita ‘¿Cuándo se realizó el nombramiento de Alfonso García Castillo como Director General de Quejas y Orientación? Copia del documento con el cual Alfonso García Castillo acredita su escolaridad, ¿Cuándo se realizó el nombramiento de Alfonso García Castillo como Primer Visitador General? ‘(sic)

2. Que la Oficina de Información Pública de la CDHDF turnó la solicitud para su atención a la Dirección General de Administración, el diecinueve de marzo, por ser la unidad administrativa de la Comisión competentes para entregar la información requerida por el solicitante.



3. Que la Oficina de Información Pública de la CDHDF amplió el término para dar respuesta a la solicitud, a petición de la Dirección General de Administración, el primero de abril de dos mil catorce, debido a que se estaba recabando la documentación necesaria para estar en posibilidad de entregar la información requerida por el solicitante.

4. Que la unidad administrativa remitió la información y documentación solicitada y en el caso particular el documento con el que el Primer Visitador acredita su escolaridad. En ese sentido, solicitaron a la Oficina de Información Pública someter al Comité de Transparencia de la CDHDF la versión pública del mismo, mencionando lo siguiente:

El nombramiento de Alfonso García Castillo como Encargado del Despacho de la Dirección General de Quejas y Orientación surtió efectos a partir del 16 de junio de dos mil once, mientras que el nombramiento como Primer Visitador General de Alfonso García Castillo surtió efectos a partir del 16 de diciembre de dos mil trece.

En lo que respecta al documento con el que Alfonso García Castillo acredita su escolaridad, se anexa al presente en copia simple.

Éste último documento se deberá entregar en versión pública de conformidad al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal fracción I y IV, en la que se protegerá el número de cuenta, el año de ingreso, el avance de créditos, asignaturas aprobadas y reprobadas, el promedio, la calificación, el tipo de examen, el periodo, el folio acta y el grupo, ello en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 5 de la LPDPDF.

En vista de lo anterior, se solicitó a la Oficina de Información Pública que someta a consideración del Comité de Transparencia la reserva y protección de los siguientes datos personales: número de cuenta, el año de ingreso, el avance de créditos, asignaturas aprobadas y reprobadas, el promedio, la calificación, el tipo de examen, el periodo, el folio acta y el grupo que se encuentra en el Historial Académico, esto con fundamento en los artículos 4 fracción II, 36, 38 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que en caso de ser pertinente se confirme la clasificación y se genere la versión pública correspondiente.

Al respecto, la Dirección General de Administración señaló que dicho documento contiene información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, en los términos de lo dispuesto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracciones II, VII, VIII, XII, XV, XX, 11, párrafo tercero, 26, 36, párrafo primero, y 38 fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, párrafo tercero, y 5, párrafo quinto, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como numeral 5 fracción VI de los Lineamientos para la protección de



Datos Personales en el Distrito Federal; puesto que se trata de datos personales inherentes a la vida privada así como información académica de la persona.

4. Que la Oficina de Información Pública de la CDHDF por ser el área de apoyo encargada de recibir, tramitar, responder las solicitudes de acceso a la información pública recibidas en la CDHDF y una vez analizadas las respuestas que proporcionan la Oficina de la Presidencia y la Dirección General de Administración, puso a consideración del Comité de Transparencia la confidencialidad de la información señalada.

Derivado de lo anterior el Comité de Transparencia elaboró los razonamientos en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

I. Este Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal es competente para conocer y acordar lo conducente en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 fracciones II, VII, VIII y IX, 38, 59, 60, 61 fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 5, 6 fracciones III, XII y XIII, 7, 13, 17, 29, 30 y 31 del Reglamento de Integración y Operación del Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

II. Conforme al marco normativo aplicable, es necesario precisar que el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece de manera clara que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el pedimento, es decir, los Entes Obligados estamos en el deber de valorar las solicitudes de información pública desde la perspectiva de la información requerida, sea esta pública o de acceso restringido.

III. De la información requerida por la persona solicitante, no pasa desapercibido para este Comité que la información referente a los nombramientos como Encargado del Despacho de la Dirección General de Quejas y Orientación Copia y como Primer Visitador General de Alfonso García Castillo, es información de carácter público, sin embargo en el caso del Historial Académico con el que el servidor público citado acredita su nivel de estudios, dicho documento contiene los siguientes datos: número de cuenta, el año de ingreso, el avance de créditos, asignaturas aprobadas y reprobadas, el promedio, la calificación, el tipo de examen, el periodo, el folio acta y el grupo que se encuentra, los cuales constituyen información confidencial consistentes en Datos Académicos, ello con base en el lineamiento 5 de los



Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal que señala:

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías

VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, demás análogos;

De lo anterior, y de la consecuente respuesta brindada por las responsables de la información se desprende que no es posible otorgar copia simple del Historial Académico que acredita la escolaridad de Alfonso García Castillo ya que contiene datos que contienen información de acceso restringido en su modalidad de confidencial como lo son los Datos Académicos, acorde con lo dispuesto en los artículos 4 fracciones II, VII, VIII, XV, 36 primer párrafo y 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y 5 fracción VI de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

Lo anterior, en atención a que los datos personales son salvaguardados por este Organismo a fin de proteger el derecho a la intimidad, a la seguridad jurídica y seguridad personal, ya que su divulgación podría lesionar el interés jurídicamente protegido por las leyes en la materia, en cuanto a la obligación de que prevalezca la confidencialidad de los datos personales.

V. Sin embargo, conforme al principio de máxima publicidad establecido en la fracción XII del artículo 4 de la Ley de la materia, ha lugar a entregar una versión pública del Historial Académico que acredita la escolaridad de Alfonso García Castillo, protegiendo el número de cuenta, el año de ingreso, el avance de créditos, asignaturas aprobadas y reprobadas, el promedio, la calificación, el tipo de examen, el periodo, el folio acta y el grupo que se encuentran en el Historial Académico, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

ACUERDA

*PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta dada por la unidad administrativa responsable de la Información, a la solicitud con número de folio 3200000023814, y se protegen los datos personales contenidos en Historial Académico que acredita la escolaridad de Alfonso García Castillo consistentes en el número de cuenta, el año de ingreso, el avance de créditos, asignaturas aprobadas y reprobadas, el promedio, la calificación, el tipo de examen, el periodo, el folio acta y el grupo, por tratarse de **INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO** modalidad de **CONFIDENCIAL**.*



SEGUNDO.- Se autoriza otorgar versión pública del Historial Académico y se instruye a la Oficina de Información Pública para que notifique a la solicitante el monto que deberá cubrir de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo anterior para estar en posibilidad de entregar la versión pública del Historial Académico.

TERCERO.- Se instruye a la Oficina de Información Pública para que notifique el presente acuerdo a la persona solicitante por el medio señalado para por parte del solicitante para oír y recibir notificaciones y documentos.

CUARTO.- Se instruye a la Oficina de Información Pública para que notifique a la persona solicitante sobre el derecho que tiene para interponer recurso de revisión en contra de esta determinación, así como el modo y el plazo para hacerlo.

Así lo acordaron y firman la y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en su Quinta Sesión Extraordinaria CT/CDHDF/05SE/2014 celebrada en el domicilio legal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el quince de abril de dos mil catorce.

En razón de lo anterior, remitimos versión pública del expediente laboral, el cual se encuentra conformado por 30 fojas útiles y 25 fojas útiles que integran el expediente que presentó el servidor público Abraham Eli Cruz Cruz, para concursar una plaza del servicio profesional.

...” (sic)

VI. El once de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado el informe de ley del Ente Obligado, haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, así como las pruebas ofrecidas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley presentado y la respuesta complementaria exhibida por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VII. El veintinueve de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley del Ente Obligado y la respuesta complementaria, sin que hiciera manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El seis de octubre de dos mil quince, el Ente Obligado remitió el oficio CDHDF/OE/DGJ/OIP/1695/2015 de la misma fecha, a través del cual formuló sus alegatos reiterando los argumentos expuestos en el informe de ley.

IX. El siete de octubre de dos mil quince, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria al recurrente, remitiendo el oficio CDHDF/OE/DGJ/OIP/1497/2015 del cuatro de agosto de dos mil quince, suscrito por el Responsable y Director de la Oficina de Información Pública, en el cual manifestó lo siguiente:

“ ...

En atención a que el treinta y uno de agosto de dos mil quince fue notificado a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal que usted promovió recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 3200000049715 a fin de cumplir con el requerimiento de



su solicitud, y conforme al principio de máxima publicidad, se emite respuesta complementaria en los términos siguientes:

De su solicitud inicial:

[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]

Al respecto con el objeto de salvaguardar su derecho de acceso a la información pública, le informamos que parte de la información solicitada contiene datos personales, como lo son datos identificativos, laborales y académicos, información restringida en su modalidad de confidencial de conformidad con los artículos 6° fracción II y 16° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 2° y 5° de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 4° fracciones II, VII, VIII, XV, XVI, 36° y 38° fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Sin embargo, se está en posibilidad de brindar una versión pública del expediente del servidor público Abraham Eli Cruz Cruz, mismo que se encuentra radicado en la Dirección General de Administración, y del expediente, presentó para concursar una plaza del Servicio Profesional, el cual se encuentra dentro de los archivos de la Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos.

con base en el **'ACUERDO 1266/SO/12-10/2011 APROBADO POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS ENTES OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL**, en el cual se señala que bajo principio de celeridad, a fin de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que requieran los mismos datos personales de igual naturaleza que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, el Ente Obligado emita respuesta resguardando dicha información, sin que nuevamente éste órgano la clasifique'.

En este sentido, y toda vez que los expedientes referidos contienen datos personales identificativos, como serían Clave del Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, número de seguridad social, datos patrimoniales como sería el Importe total de descuentos; motivo de los descuentos e importe de los mismos y cantidad líquida a cobrar, número de cuenta y los datos académicos como sería la trayectoria educativa, calificaciones, títulos, datos personales contenidos en la cédula profesional, certificados y reconocimientos, demás análogos; para dar cuenta de la fundamentación y motivación se cita el acuerdo **001/06SE/CT/2015** del Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en su sexta sesión extraordinaria, celebrada el día el seis de julio de dos mil quince, en el cual se determinó la



confidencialidad de los datos identificativos como sería Clave del Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, número de seguridad social.

*Por lo que hace a los datos patrimoniales en el mismo sentido, se invoca el **acuerdo 001/05SE/CT/2014** del Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en su quinta sesión ordinaria, del dos mil cuatro, misma que se llevó a cabo, el 15 de abril de 2014 y donde se clasificaron los datos personales tales como *Importe total de descuentos; motivo de los descuentos e importe de los mismos y cantidad líquida a cobrar, número de cuenta.**

Acuerdo 001/06SE/CT/2015

“ ...

RESULTANDO

1. Que el treinta de junio de dos mil quince, se tuvo por recibida, a través del sistema electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso de información pública, registrada bajo el folio 3200000042815 a la que se asignó el número de expediente CDHDF/OIP/428/15, y mediante la cual se requirió ‘solicitó conforme a mi derecho fundamental recibos de pago del responsable de la oficina de información pública de la comisión de derechos humanos del D.F., de los asesores de dicha comisión, del contralor de dicha comisión. de los meses de enero a junio 2015’ (sic)

2. Que la Oficina de Información Pública de la CDHDF turnó, a la Dirección General de Administración por ser el área encargada de los Recursos Humanos, la cual respondió lo siguiente:

‘En respuesta a su solicitud de información pública se hace de su conocimiento que podrá proporcionársele una copia de los recibos de pago correspondientes a los meses de enero a junio de 2015 del Director de la Oficina de Información Pública, del Contralor Interno y de las(os) asesores de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal previa elaboración de la versión pública que de cada uno de los recibos de pago se elabore, en la que se protejan los datos personales que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal son de acceso restringido en su modalidad de confidencial; por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 5 de la Ley de Protección de datos Personales se protegerán los siguientes datos personales:

DATOS IDENTIFICATIVOS: tales como: Clave del Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, número de seguridad social,



DATOS PATRIMONIALES: Importe total de descuentos; motivo de los descuentos e importe de los mismos y cantidad líquida a cobrar, número de cuenta.

No se omite manifestar que se hará entrega de las versiones públicas de los recibos de pago antes mencionados, previo pago de los derechos del costo de su reproducción constantes de 68 fojas, que es de \$0.52 (cincuenta centavos 52/100 MN.) por foja; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el 249 fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal.'

4. Derivado de lo anterior, la Oficina de Información Pública una vez que valoró las respuestas sometió a consideración del Comité de Transparencia de la CDHDF la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración:

CONSIDERANDO

I. Este Comité es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 fracciones VIII, X, XVI, 36, 37, fracciones II, IV, VII y VIII, 50 fracción 1, y párrafo tercero y 61 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

II. Las y los integrantes del Comité con el objeto de contar con mayores elementos que permitieran la mejor valoración y desahogo del asunto tuvieron acceso a los recibos de pago en comento.

III. En razón de lo anterior, el Comité de Transparencia argumento lo siguiente:

No pasa desapercibido para este Comité que los recibos de nómina, contienen datos personales identificativos como son la Clave única de Registro de Población (CURP), el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Número de Seguridad Social (NSS), número de cuenta bancaria, adicionalmente, pudieran contener información sobre descuentos por préstamos, pensión alimenticia, aportaciones extraordinarias del trabajador, que constituyen datos patrimoniales y por ende, información confidencial, ello con base en los artículos 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 5 la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; el lineamiento 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal que señalan:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información a la letra menciona:

Artículo 38. Se considera como información confidencial:



1. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;...

Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal;

Artículo 5.-...

Confidencialidad: Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en su caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios...

Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías

1. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;

Lo anterior, en atención a que los datos personales son salvaguardados por este Organismo a fin de proteger el derecho a la intimidad, a la seguridad jurídica y seguridad personal, ya que su divulgación podría lesionar el interés jurídicamente protegido por las leyes en la materia, en cuanto a la obligación de que prevalezca la confidencialidad

Por lo referido, que la información solicitada debe protegerse en términos de lo dispuesto en los artículos 5 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; así como 4 fracción XV; 43 y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Cabe citar el Criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a la letra dicta los siguiente:

'...DEDUCCIONES DIVERSAS AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SEGURIDAD SOCIAL EN LOS RECIBOS DE PAGO CONSTITUYEN INFORMACIÓN



CONFIDENCIAL. *La Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, señala que se considerará dato personal toda la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo concerniente a una persona física identificada o identificable la cual no podrá ser difundida por el Ente Obligado salvo que exista el consentimiento expreso del titular de dichos datos personales. Ahora bien, cuando la solicitud de información versa sobre los recibos de pago de algún servidor público, el Ente Obligado debe resguardar aquellos datos que sean considerados como de acceso restringido en términos del artículo 41, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para lo cual es necesario que su Comité de Transparencia revise la clasificación de la información, concediendo el acceso a una versión pública en la cual sean testada la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, permitiendo únicamente el acceso a aquella que no tenga tal carácter. Dentro de los recibos de pago se encuentran diversos datos respecto del servidor público, específicamente las percepciones y deducciones que se le realizan en cada periodo de pago. Una vez verificado el pago del salario correspondiente, dicha cantidad pasa a formar parte del patrimonio del trabajador, en tal virtud los descuentos que se realicen por conceptos distintos al Impuesto Sobre la Renta o las cuotas de Seguridad Social, deberá ser clasificado por el Comité de Transparencia y testado en la versión pública que sea entregada al solicitante, ya que la forma en la cual se gasta o distribuye el salario en sus obligaciones pecuniarias no constituye información pública. Recurso de Revisión RR.107/2011, interpuesto en contra del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Sesión del veintisiete de abril de dos mil once. Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008...'* **[Resaltado fuera del original]**

Asimismo, el Comité pide informar al solicitante que en caso de que desee consultar las remuneraciones de los servidores públicos de los que solicitó la información o de cualquier servidor público que presta sus servicios para este Organismo, podrá consultarlos de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal artículo 14 fracción VI en el Portal de Transparencia de esta Comisión, ubicado en la liga <http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/transparencia/>.

También se le informa que el Lic. Lutwin López López, detenta el cargo de Director de la Oficina de Información Pública y el Lic. Hugo Manlio Huerta Díaz de León, ostenta el cargo de Contralor Interno de este Organismo.

Es importante mencionar que el grupo de Asesores de los que se entregan recibos de pago, se encuentra adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Legislativos, bajo el mando del Maestro Ignacio Alejandro Baroza Ruíz.

Por lo anterior, una vez que se valoró la solicitud y con base en los argumentos anteriormente expuestos, así como la motivación y fundamentación señalada por la



Dirección General de Administración a la solicitud de acceso a la información con número de folio 3200000042815, el Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a fin de proteger el derecho a la intimidad, a la seguridad jurídica y seguridad personal, ya que su divulgación podría lesionar el interés jurídicamente protegido por las leyes en la materia, en cuanto a la obligación de que prevalezca la confidencialidad de datos personales. Derivado de lo anterior no es posible otorgar íntegramente los documentos solicitado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, fracciones 11, VII, VIII y XV, 36, 38, fracciones I, III, IV y 44, 50 fracción I, y párrafo tercero y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, párrafo tercero, y 5, párrafo quinto, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, 6 fracciones IV, VII y XII del Reglamento de Integración y Operación del Comité de Transparencia de la CDHDF, así como numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal:

Por lo anterior, una vez que se valoró la solicitud y con base en los argumentos anteriormente expuestos, así como la motivación y fundamentación señalada por la Dirección General de Administración a la solicitud de acceso a la información con número de folio 3200000042815, el Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a fin de proteger el derecho a la intimidad, a la seguridad jurídica y seguridad personal, ya que su divulgación podría lesionar el interés jurídicamente protegido por las leyes en la materia, en cuanto a la obligación de que prevalezca la confidencialidad de datos personales, determina que no es posible otorgar íntegramente los recibos de pago solicitados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, fracciones II, VII, VIII y XV, 36, 38, fracciones I, III, IV y 44, 50 fracción I, y párrafo tercero y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, párrafo tercero, y 5, párrafo quinto, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, 6 fracciones IV, VII y XII del Reglamento de Integración y Operación del Comité de Transparencia de la CDHDF, así como numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal:

ACUERDA:

PRIMERO.- Se confirma la respuesta brindada por la Dirección General de Administración.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta y se protegen los datos personales contenidos en los recibos de pago por tratarse de **INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO** en su modalidad de **CONFIDENCIAL** en términos del considerando IV.



TERCERO.- Se instruye a la Oficina de Información Pública para que notifique al solicitante el monto que deberá cubrir de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo anterior para estar en posibilidad de entregar la versión pública de los recibos de pago testando la información de conformidad con el considerando III de este acuerdo.

CUARTO.- Se instruye a la Oficina de Información Pública para que notifique el presente acuerdo al solicitante, a través del medio señalado a efecto de recibir información y notificaciones, habiendo presentado su solicitud por medio del sistema electrónico INFOMEX.

QUINTO.- Se instruye a la Oficina de Información Pública para que notifique a la solicitante sobre el derecho que tiene para interponer recurso de revisión contra esta determinación así como el modo y el plazo para hacerlo.

Así lo acordaron y firman la y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en su Sexta Sesión Extraordinaria CT/CDHDF/06SE/2015 celebrada en el domicilio legal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el seis de julio de dos mil quince

Acuerdo 001/05SEICT/2014

...

RESULTANDO

1. Que el dieciocho de marzo dos mil catorce, se tuvo por recibida, a través del sistema electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso de información pública, registrada bajo el folio 3200000023814 a la que se asignó el número de expediente CDHDF/01P/238/14, y mediante la cual se solicita '¿Cuándo se realizó el nombramiento de Alfonso García Castillo como Director General de Quejas y Orientación? Copia del documento con el cual Alfonso García Castillo acredita su escolaridad, ¿Cuándo se realizó el nombramiento de Alfonso García Castillo como Primer Visitador General?' (sic)

2. Que la Oficina de Información Pública de la CDHDF turnó la solicitud para su atención a la Dirección General de Administración, el diecinueve de marzo, por ser la unidad administrativa de la Comisión competentes para entregar la información requerida por el solicitante.

3. Que la Oficina de Información Pública de la CDHDF amplió el término para dar respuesta a la solicitud, a petición de la Dirección General de Administración, el primero de abril de dos mil catorce, debido a que se estaba recabando la



documentación necesaria para estar en posibilidad de entregar la información requerida por el solicitante.

4. Que la unidad administrativa remitió la información y documentación solicitada y en el caso particular el documento con el que el Primer Visitador acredita su escolaridad. En ese sentido, solicitaron a la Oficina de Información Pública someter al Comité de Transparencia de la CDHDF la versión pública del mismo, mencionando lo siguiente:

El nombramiento de Alfonso García Castillo como Encargado del Despacho de la Dirección General de Quejas y Orientación surtió efectos a partir del 16 de junio de dos mil once, mientras que el nombramiento como Primer Visitador General de Alfonso García Castillo surtió efectos a partir del 16 de de diciembre de dos mil trece.

En lo que respecta al documento con el que Alfonso García Castillo acredita su escolaridad, se anexa al presente en copia simple.

Éste último documento se deberá entregar en versión pública de conformidad al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal fracción I y IV, en la que se protegerá el numero de cuenta, el año de ingreso, el avance de créditos, asignaturas aprobadas y reprobadas, el promedio, la calificación, el tipo de examen, el periodo, el folio acta y el grupo, ello en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 5 de la LPDPDF.

En vista de lo anterior, se solicitó a la Oficina de Información Pública que someta a consideración del Comité de Transparencia la reserva y protección de los siguientes datos personales: número de cuenta, el año de ingreso, el avance de créditos, asignaturas aprobadas y reprobadas, el promedio, la calificación, el tipo de examen, el periodo, el folio acta y el grupo que se encuentra en el Historial Académico, esto con fundamento en los artículos 4 fracción II, 36, 38 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que en caso de ser pertinente se confirme la clasificación y se genere la versión pública correspondiente.

Al respecto, la Dirección General de Administración señaló que dicho documento contiene información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, en los términos de lo dispuesto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracciones II, VII, VIII, XII, XV, XX, 11, párrafo tercero, 26, 36, párrafo primero, y 38 fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal; 2, párrafo tercero, y 5, párrafo quinto, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como numeral 5 fracción VI de los Lineamientos para la protección de Datos Personales en el Distrito Federal; puesto que se trata de datos personales inherentes a la vida privada así como información académica de la persona.



4. Que la Oficina de Información Pública de la CDHDF por ser el área de apoyo encargada de recibir, tramitar, responder las solicitudes de acceso a la información pública recibidas en la CDHDF y una vez analizada la respuestas que proporcionan la Oficina de la Presidencia y la Dirección General de Administración, puso a consideración del Comité de Transparencia la confidencialidad de la información señalada.

Derivado de lo anterior el Comité de Transparencia elaboró los razonamientos en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

I. Este Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal es competente para conocer y acordar lo conducente en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 fracciones II, VII, VIII y IX, 38, 59, 60, 61 fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 5, 6 fracciones III, XII y XIII, 7, 13, 17, 29, 30 y 31 del Reglamento de Integración y Operación del Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

II. Conforme al marco normativo aplicable, es necesario precisar que el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece de manera clara que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el pedimento, es decir, los Entes Obligados estamos en el deber de valorar las solicitudes de información pública desde la perspectiva de la información requerida, sea esta pública o de acceso restringido.

III. De la información requerida por la persona solicitante, no pasa desapercibido para este Comité que la información referente a los nombramiento como Encargado del Despacho de la Dirección General de Quejas y Orientación Copia y como Primer Visitador General de Alfonso García Castillo, es información de carácter público, sin embargo en el caso del Historial Académico con el que el servidor público citado acredita su nivel de estudios, dicho documento contiene los siguientes datos: numero de cuenta, el año de ingreso, el avance de créditos, asignaturas aprobadas y reprobadas, el promedio, la calificación, el tipo de examen, el periodo, el folio acta y el grupo que se encuentra, los cuales que constituyen información confidencial consistentes en Datos Académicos, ello con base en el lineamiento 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal que señala:



5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías

VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, demás análogos;

De lo anterior, y de la consecuente respuesta brindada por las responsables de la información se desprende que no es posible otorgar copia simple del Historial Académico que acredita la escolaridad de Alfonso García Castillo ya que contiene datos que contienen información de acceso restringido en su modalidad de confidencial como lo son los Datos Académicos, acorde con lo dispuesto en los artículos 4 fracciones II, VII, VIII, XV, 36 primer párrafo y 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y 5 fracción VI de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

Lo anterior, en atención a que los datos personales son salvaguardados por este Organismo a fin de proteger el derecho a la intimidad, a la seguridad jurídica y seguridad personal, ya que su divulgación podría lesionar el interés jurídicamente protegido por las leyes en la materia, en cuanto a la obligación de que prevalezca la confidencialidad de los datos personales.

V. Sin embargo, conforme al principio de máxima publicidad establecido en la fracción XII del artículo 4 de la Ley de la materia, ha lugar a entregar una versión pública del Historial Académico que acredita la escolaridad de Alfonso García Castillo, protegiendo el número de cuenta, el año de ingreso, el avance de créditos, asignaturas aprobadas y reprobadas, el promedio, la calificación, el tipo de examen, el periodo, el folio acta y el grupo que se encuentran en el Historial Académico, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

ACUERDA

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta dada por la unidad administrativa responsable de la Información, a la solicitud con número de folio 3200000023814, y se protegen los datos personales contenidos en Historial Académico que acredita la escolaridad de Alfonso García Castillo consistentes en el número de cuenta, el año de ingreso, el avance de créditos, asignaturas aprobadas y reprobadas, el promedio, la calificación, el tipo de examen, el periodo, el folio acta y el grupo, por tratarse de **INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO** modalidad de **CONFIDENCIAL**.

SEGUNDO.- Se autoriza otorgar versión pública del Historial Académico y se instruye a la Oficina de Información Pública para que notifique a la solicitante el monto que deberá cubrir de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a



la Información Pública del Distrito Federal, lo anterior para estar en posibilidad de entregar la versión pública del Historial Académico.

TERCERO.- Se instruye a la Oficina de Información Pública para que notifique el presente acuerdo a la persona solicitante por el medio señalado para por parte del solicitante para oír y recibir notificaciones y documentos.

CUARTO.- Se instruye a la Oficina de Información Pública para que notifique a la persona solicitante sobre el derecho que tiene para interponer recurso de revisión en contra de esta determinación, así como el modo y el plazo para hacerlo.

Así lo acordaron y firman la y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en su Quinta Sesión Extraordinaria CT/CDHDF/05SE/2014 celebrada en el domicilio legal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el quince de abril de dos mil catorce.

En razón de lo anterior, remitimos versión pública del expediente laboral, el cual se encuentra conformado por 30 fojas útiles y 25 fojas útiles que integran el expediente que presentó el servidor público Abraham Eli Cruz Cruz, para concursar una plaza del servicio profesional.

...” (sic)

Al oficio de referencia, el Ente Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Versión Pública del expediente que presentó Abraham Eli Cruz Cruz para concursar por una plaza del servicio profesional de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, emitida en términos de lo previsto en los artículos: 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 fracciones II, VII, VIII, XV y XX, 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, constante de veinticinco fojas útiles en las que se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.
- Versión Pública del expediente laboral del servidor público Abraham Eli Cruz Cruz, emitida en términos de lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 fracciones II, VII, VIII y XX, 38 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, constante de 30 fojas útiles por una sola cara en las que se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

- Impresión del correo electrónico del seis de octubre de dos mil quince, remitido de la dirección electrónica del Ente Obligado a la diversa señalada por el recurrente.

X. El ocho de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando alegatos; no así al recurrente, quien se abstuvo de formular consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria exhibida para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

XI. El dieciséis de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.



XII. El veintiuno de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto de la respuesta complementaria, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual indica:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley el Ente Obligado hizo del conocimientos de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que solicitó que con fundamento en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se sobresea el presente recurso de revisión, en tal virtud, toda vez que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta necesario señalar lo establecido en el precepto legal invocado:

TÍTULO TERCERO
DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL
CAPÍTULO II
DEL RECURSO DE REVISIÓN



Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

...

Conforme al texto que antecede, para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la segunda respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto le dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese orden de ideas, resulta necesario analizar si, en el presente recurso de revisión las documentales exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos señalados.

A efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Ente Obligado se satisface el **primero** de los requisitos planteados en la fracción IV del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es necesario verificar si cumplió en sus términos los requerimientos de información solicitados por el particular.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer la solicitud de información y la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>1. Versión pública del expediente que Abraham Elí Cruz Cruz presentó para concursar en el servicio profesional de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.</p>	<p>Le informamos que parte de la información solicitada contiene datos personales, como lo son datos identificativos, laborales y académicos, información restringida en su modalidad de confidencial de conformidad con los artículos 6° fracción II y 16° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 2° y 5° de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 4° fracciones II, VII, VIII, XV, XVI, 36° y 38° fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p>
<p>2. Versión pública del Expediente de Abraham Elí Cruz Cruz que tiene el área de Recursos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.</p>	<p>En este sentido, y toda vez que los expedientes referidos contienen datos personales identificativos, como serían Clave del Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, número de seguridad social, datos patrimoniales como sería el importe total de descuentos; motivo de los descuentos e importe de los mismos y cantidad líquida a cobrar, número de cuenta y los datos académicos como sería la trayectoria educativa, calificaciones, títulos, datos personales contenidos en la cédula profesional, certificados y reconocimientos, demás análogos; para dar cuenta de la fundamentación y motivación se cita el acuerdo 001/06SE/CT/2015 del Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en su sexta sesión extraordinaria, celebrada el día el seis de julio de dos mil quince, en el cual se determinó la confidencialidad de los datos identificativos como sería Clave del Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, número de seguridad social.</p> <p>Por lo que hace a los datos patrimoniales en el mismo sentido, se invoca el acuerdo 001/05SE/CT/2014 del Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en su quinta sesión ordinaria, misma que se llevó acabo, el 15 de abril de 2014 y donde se clasificaron los datos personales tales como importe</p>



	<p><i>total de descuentos; motivo de los descuentos e importe de los mismos y cantidad líquida a cobrar, número de cuenta.</i></p> <p><i>Lo anterior, con base en el ACUERDO 1266/SO/12-10/2011 APROBADO POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS ENTES OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, en el cual se señala que bajo principio de celeridad, a fin de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que requieran los mismos datos personales de igual naturaleza que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, el Ente Obligado emita respuesta resguardando dicha información, sin que nuevamente éste órgano la clasifique.</i></p> <p><i>Por lo que, se remite:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>•Versión Pública del expediente que presentó Abraham Eli Cruz Cruz para concursar una plaza del servicio profesional de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, emitida en términos de lo previsto en los artículos: 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 fracciones II, VII, VIII, XV y XX, 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal., constante de veinticinco fojas útiles en las que se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.</i> <i>•Versión Pública del expediente laboral del servidor público Abraham Eli Cruz Cruz, emitida en términos</i>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



	<p>de lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 fracciones II, VII, VIII y XX, 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, constante de 30 fojas útiles por una sola cara en las que se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, se desprenden del formato denominado “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”, generado por el sistema electrónico “INFOMEX”, así como de la segunda respuesta contenida en el correo electrónico del veintidós de abril de dos mil quince, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

Registro No. 163972
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la



*valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En tal virtud, para que sea procedente sobreseer el recurso de revisión se procede a aclarar si la segunda respuesta satisfizo los requerimientos del particular, para lo cual el Ente Obligado debió haber proporcionado:

1. Versión pública del expediente que Abraham Elí Cruz Cruz presentó para concursar en el servicio profesional de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal
2. Versión pública del expediente de Abraham Elí Cruz Cruz que tiene el área de Recursos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

En ese entendido, el Ente Obligado en la respuesta complementaria informó que parte de la documentación solicitada contiene datos personales, como lo son datos identificativos, laborales y académicos, información restringida en su modalidad de confidencial de conformidad con los artículos 6, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos



Personales para el Distrito Federal; 4, fracciones II, VII, VIII, XV, XVI, 36 y 38, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Agregando que, toda vez que los expedientes referidos contienen datos personales identificativos, como serían Clave del Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, número de seguridad social, datos patrimoniales como sería el importe total de descuentos; motivo de los descuentos e importe de los mismos y cantidad líquida a cobrar, número de cuenta y los datos académicos como sería la trayectoria educativa, calificaciones, títulos, datos personales contenidos en la cédula profesional, certificados, reconocimientos y demás análogos; para dar cuenta de la fundamentación y motivación se citó el acuerdo 001/06SE/CT/2015 del Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en su Sexta Sesión Extraordinaria, celebrada el seis de julio de dos mil quince, en el cual se determinó la confidencialidad de los datos identificativos como serían Clave del Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, número de seguridad social, estos se testaron.

Por lo que hace a los datos patrimoniales en el mismo sentido, invocó el acuerdo 001/05SE/CT/2014 del Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en su Quinta Sesión Ordinaria, misma que se llevó acabo el quince de abril de dos mil catorce y donde se clasificaron datos personales, tales como importe total de descuentos; motivo de los descuentos e importe de los mismos y cantidad líquida a cobrar, número de cuenta, igualmente testados.



Lo anterior, fue fundado en el Acuerdo 1266/SO/12-10/2011 aprobado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **“Criterio que deberán aplicar los entes obligados respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial”**, en el cual se señala que bajo el principio de celeridad, a fin de reducir los plazos de respuesta es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que requieran los mismos datos personales de igual naturaleza que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, el Ente Obligado emita respuesta resguardando dicha información, sin que nuevamente éste órgano la clasifique.

En virtud de lo anterior, el Ente Obligado remitió al ahora recurrente copia simple de la siguiente documentación:

- **Versión Pública del expediente que presentó Abraham Eli Cruz Cruz para concursar una plaza del servicio profesional de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal**, emitida en términos de lo previsto en los artículos: 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 fracciones II, VII, VIII, XV y XX, 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, constante de veinticinco fojas útiles en las que se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. **Atendiendo con ello el requerimiento 1 de la solicitud de información.**
- **Versión Pública del expediente laboral del servidor público Abraham Eli Cruz Cruz**, emitida en términos de lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 fracciones II, VII, VIII y XX, 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal; 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, constante de 30 fojas útiles por una sola cara en las que se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. **Atendiendo con ello el requerimiento 2 de la solicitud de información.**

Por lo antes expuesto, este Órgano Colegiado considera satisfecho el **primero** de los requisitos previstos en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que el Ente Obligado satisfizo ambos requerimientos de información al proporcionar la documentación de interés del particular en versión pública, fundando y motivando dicha situación.

Ahora bien, referente al **segundo** requisito de la causal de sobreseimiento en estudio, este se acreditó con la impresión del envío de un correo electrónico del seis de octubre de dos mil quince, remitido de la dirección electrónica del Ente Obligado a la diversa señalada por el recurrente, como medio para oír y recibir notificaciones en el presente medio impugnación, documental que fue exhibida por el Ente recurrido conjuntamente con la segunda respuesta, teniéndose por cumplido el segundo requisito.

Dichas documentales se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

Registro No. 162310

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XXXIII, Abril de 2011
 Página: 1400
 Tesis: XIX.1o.P.T.21 L
Tesis Aislada
 Materia(s): laboral

PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL. Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, **para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo** en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, **resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante** como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que **se reconoce como medio de prueba a la mencionada información**; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudir para su estudio al artículo 1803, fracción I, del **Código Civil Federal**, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de **observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios**.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre”.

Finalmente, respecto del **tercer** requisito de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, éste se tiene por cumplido en sus términos, toda vez que mediante el acuerdo del ocho de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que lo hiciera.



En ese orden de ideas, se sostiene que con la segunda respuesta y con la constancia de notificación ya descrita, así como con el acuerdo dictado por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto **se tienen por cumplidos los tres requisitos** exigidos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de octubre dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDA--DANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**